



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
**Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10**  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 31 de julio de 2023. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario Laboral de la referencia, informando que la demandada allegó subsanación de la contestación de demanda en término. Igualmente, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la providencia anterior. Sírvase Proveer.

**Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2021 00 249 00			
<b>DEMANDANTE</b>	Edgard Augusto Acosta Ríos	<b>C.C. No.</b>	79.644.774
<b>DEMANDADA</b>	Casdiquim S.A.S. y Químicos Industriales Colombianos S.A.S.		
<b>ASUNTO</b>	Prestaciones e indemnizaciones.		

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la providencia anterior, mediante la cual se dio por contestada la demanda por parte de Casdiquim S.A.S. y se devolvió por segunda vez el escrito de contestación de demanda presentado por Químicos Industriales Colombianos S.A.S. al considerar que *“las pasivas no cumplieron con la subsanación (sic) de su contestación en los estrictos términos de la otrora decisión de inadmisión (sic), procediendo entonces con el debido rechazo de la contestación de la demanda, por parte del fallador, a la luz de la literalidad del último párrafo del art 31 procesal”*.

Frente a la contestación de demanda presentada por **Casdiquim S.A.S.**, el Despacho procedió a verificar el escrito de contestación allegado junto con los puntos objeto de devolución señalados en providencia del 29 de septiembre de 2022 (15AutoTieneNotificadaDevuelve), encontrando que se dio cabal cumplimiento a lo allí requerido. De otro lado, la parte recurrente no indica los motivos o qué yerros no fueron debidamente subsanados que dan lugar a dar por no contestada la demanda.

Ahora bien, en lo relativo a la contestación de demanda presentada por **Químicos Industriales Colombianos S.A.S.**, devuelta por segunda vez, se aclara a la parte demandante que tal situación se hizo a fin de obtener una respuesta que clara y sin evasivas por parte de la demandada a los hechos de la demanda, lo cual está en libertad de hacer el titular del Despacho en atención a las facultades otorgadas como director del proceso.

Aunado a lo anterior, sea del caso mencionar que la demandada en principio dio contestación a los hechos de la demanda en los términos establecidos en el Art. 31 del C.P.T. y S.S., pues hizo un pronunciamiento individualizado y concreto frente a todos y cada uno de los hechos de la demanda. Igualmente, ha de tenerse en cuenta que dicha norma no le otorga al Juez la facultad de analizar en esta oportunidad procesal si los motivos expuestos en la contestación de demanda resultan ser válidos o no.

No obstante lo anterior, a fin de depurar los hechos que serán objeto de discusión en la fijación de litigio y lograr un mejor proveer, se tomó la decisión de ordenar la devolución de la contestación de demanda por segunda vez, cometido que se logró, si se tiene en cuenta que varios de los hechos indicados en el auto anterior fueron aceptados por la demandada.

Conforme a lo anterior, no se repondrá el auto recurrido. En cuanto al recurso de apelación, este se negará, comoquiera que la providencia atacada no se encuentra dentro del listado establecido en el Art. 65 del C.P.T. y S.S.

Por lo anterior, se dispone:

Enlace Página Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-033-laboral-de-bogota/jrodrigmo@cendoj.ramajudicial.gov.co>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha Seis (6) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023), de conformidad con lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte actora, en virtud de lo señalado en el artículo 65 del C.P.T. y S.S.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la **Dra. MÓNICA YAZMIN MENDOZA SIERRA** como apoderada judicial de **QUÍMICOS INDUSTRIALES COLOMBIANOS S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO: DAR POR CONTESTADA EN TIEMPO LA DEMANDA** por parte de **QUÍMICOS INDUSTRIALES COLOMBIANOS S.A.S.**, toda vez que el escrito de contestación allegado cumple con los lineamientos fijados por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001.

**QUINTO: MANTENER** el expediente en Secretaría a disposición de las partes, hasta tanto se ordene señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
<b>Secretaría</b>
BOGOTÁ D.C., 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023
Por ESTADO N.º 091 de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES</b> <b>SECRETARIA</b>

Firmado Por:  
**Julio Alberto Jaramillo Zabala**  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f0cd5cb2872db1826d3f3b07498fd16e330413f9c77e1a71f3e91868b0d19bb**

Documento generado en 21/09/2023 11:56:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>